



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA							
FECHA	Once (11) De Marzo De Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00050	00
DEMANDANTE	MARTA LUZ MARTINEZ URAN						
INTERVINIENTE	GLADYS DEL SOCORRO PALACIO RAVE						
DEMANDADAS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Vencido el término de traslado de la reforma a la demanda, se tiene que la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presentó de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L. contestación a la demanda siendo procedente su admisión.

De otro lado, vista la contestación a la demanda, se observa que la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. formuló la excepción previa de “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO” y solicitó se vincule en dicha calidad a la interviniente ad- excludendum GLADYS DEL SOCORRO PALACIO RAVE

Al respecto importa anotar, que si bien de acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia *de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*. El despacho resolverá desde ya dicho medio exceptivo, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral prescribe que “*el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para*

garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez.

En este sentido, indica la mentada disposición:

“Artículo 42.- Son deberes del Juez

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Estos dos últimos preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

En este orden de ideas, estima esta judicatura que en el presente caso no se justifica diferir la decisión del medio exceptivo formulado por la entidad demandada PORVENIR en atención a que el mismo versa sobre un asunto de pleno derecho, como es la modalidad en que debe intervenir dentro del proceso uno de los sujetos procesales, por lo que no se requiere practicar pruebas. Y por ende se procederá como previamente se anunció, se dispone el despacho a resolver de fondo sobre la excepción previa de “FALTA DE INTEGRACION DEL

Vínculo de acceso a audiencia virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/13781663>

LITISCONSORCIO NECESARIO”

Como sustento de la excepción, manifiesta la apoderada judicial de PORVENIR S.A. que si bien el despacho citó a la señora GLADIS DEL SOCORRO PALACIO RAVE en calidad de INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, considera que la mencionada señora debe comparecer en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, toda vez que tanto la demandante MARTA LUZ MARTINEZ URAN y la interviniente GLADIS DEL SOCORRO PALACIO RAVE, en sede administrativa aceptaron convivencia simultánea con el afiliado fallecido.

El despacho declarará impróspera la excepción formulada por Porvenir en atención a que justamente la razón esbozada por el fondo de pensiones como fundamento factico de la excepción, denota la existencia de una controversia entre presuntos beneficiarios del derecho que se reclama al interior de la presentes diligencias y es doctrina reiterada y pacífica Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, que en los procesos judiciales donde un presunto beneficiario de una pensión de sobrevivientes demanda el reconocimiento de la prestación y en el curso del proceso se advierte por cualquier causa la existencia de otro beneficiario con igual o mejor derecho que el demandante, este último debe ser convocado como interviniente excluyente y no como litisconsorte necesario por pasiva. pues *“no es necesario ni riguroso integrar un litisconsorcio, pues cada beneficiario puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, siendo la intervención ad excludendum la manera adecuada por regla general de trabar la relación procesal, salvo cuando se ha previamente reconocido el derecho a uno de ellos o hay de por medio derechos de menores de edad (Véase las sentencias SL 18102 de 2016 y sentencia del 15 de febrero de 2011 rad. 34932)*

La figura del litisconsorte necesario por pasiva restringe el actuar del convocado al proceso, limitando su participación a la mera oposición a que se conceda la prestación al beneficiario demandante, es decir que su presencia en el proceso se circunscribe exclusivamente a ser cotitular del derecho de contradicción respecto a la pretensión del demandante. No puede el litisconsorte por pasiva enriquecer la relación jurídico procesal y

Vínculo de acceso a audiencia virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/13781663>

por tanto no es posible dirimir de manera definitiva la controversia suscitada entre los presuntos beneficiarios. Dicho de otro modo, dar al convocado al proceso el tratamiento de litisconsorte necesario por pasiva le niega de tajo la posibilidad de pedir para sí el reconocimiento y pago de la prestación, y es claro que la justicia ordinaria laboral no puede reconocerle a un beneficiario una pensión de sobrevivientes que no pidió.

Por el contrario la intervención excluyente permite al citado al proceso demostrar a demandante y demandado inicial, la titularidad del derecho a la prestación que es objeto del litigio y demandar su reconocimiento. Así lo preceptúa el artículo 63 del C.G.P al señalar:

“quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.”

Adicionalmente en el caso de autos quedo ratificada la voluntad de la señora GLADIS DEL SOCORRO PALACIO RAVE de pretender para sí el reconocimiento de la prestación que dio origen a la presente litis, pues comparecio al proceso y formuló la respectiva demanda mediante memorial presentado el 27 de mayo de 2021.

Así pues el despacho declarará no probada la excepción previa formulada por AFP PORVENIR que denominó “FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONOSORCIO NECESARIO”.

De otro lado, resulta procedente fijar fecha para audiencia, de conformidad con lo reglado por el artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social; en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra. En consecuencia se fija como fecha para **Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento**, el día **NUEVE (09) DE AGOSTO** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.)**. la cual se realizará de manera virtual a través de aplicativo LIFESIZE.

Vínculo de acceso a audiencia virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/13781663>

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/13781663>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar el decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se valorará en el momento procesal oportuno y en el mérito que en derecho corresponda la prueba documental aportada con la demanda (Folios 11 a 39)

Testimonial: se decretan los testimonios de los señores FRANCISCO ANTONIO ARENAS CASTAÑEDA, BEATRIZ INES ARENAS CASTAÑEDA, MARIA ALEJANDRINA ARENAS CASTAÑEDA, MARIA EUGENIA MUÑOZ GARCIA, RAFAEL NICOLAS RESTREPO ECHEVERRI, CARLOS MARIO ARENAS CASTAÑEDA, TERESA MUÑOZ GARZON y GLORIA TORRES. La recepción se limita a 3 tres testimonios a elección de la parte interesada

Vínculo de acceso a audiencia virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/13781663>

NO se decreta la prueba por exhorto solicitada por la parte demandante por considerar que con la contestación a la demanda la demandada PORVENIR S.A. apporto la documental objeto de dicha prueba.

PRUEBAS DECRETADAS A LA INTERVINIENTE AD-EXCLUDENDUM

Documental: Se valorará en el momento procesal oportuno y en el mérito que en derecho corresponda la prueba documental aportada con la demanda (Folios 236 a 251)

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá la demandante principal MARTA LUZ MARTINEZ URAN

Testimonial: se decretan los testimonios de los señores AURORA ARENAS PALACIO, FABIO ALBERTO JARAMILLO DUQUE, PEDRO JOSÉ LOPEZ CARVAJAL, GLORIA INES VILLEGAS ALVAREZ, JOSÉ AUGUSTO MEDINA LOPEZ. La recepción se limita a 3 tres testimonios a elección de la parte interesada

PRUEBAS DECRETADAS A PORVENIR S.A.

Documental: Se valorará en el momento procesal oportuno y en el mérito que en derecho corresponda la prueba documental aportada con la contestación a la demanda (Folios 85 a 185)

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverán la demandante principal MARTA LUZ MARTINEZ URAN y la interviniente excluyente GLADIS DEL SOCORRO PALACIO RAVE con reconocimiento de documentos

Testimonial: se decretan los testimonios de los señores BEATRIZ INES ARENAS CASTAÑEDA, MARÍA ALEJANDRINA ARENAS CASTAÑEDA y GUILLERMO LEON HERRERA.

Vínculo de acceso a audiencia virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/13781663>

De otro lado se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a la abogada LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO portador de la T.P. No. 85.690 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gimena Restrepo'.

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Vínculo de acceso a audiencia virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/13781663>

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c45cfa7745d9e4651b5856a5a86188e7f3058a55c676f35401fcab837e87826**
Documento generado en 11/03/2022 10:06:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**